



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 504/2009

**BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 949

México, Distrito Federal a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil nueve, **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Pedro Ramírez Cuandon, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la licitación pública nacional mixta **No. 49111003-012-09**, convocada para la **"ADQUISICIÓN DE REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el fallo que declaró desierto el concurso de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 019 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

El promovente ofreció las siguientes pruebas: **a)** convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil nueve; **b)** acta de junta de aclaraciones; **c)** comprobante de registro de participación a la licitación pública No. 49111003-012-09; **d)** acta de presentación y apertura de proposiciones; **e)** acta de fallo; **f)** acuse de recibo electrónico respecto de la presentación de la propuesta de la empresa inconforme; **g)** convocatoria que contiene las bases del concurso; **h)** notificación vía correo electrónico a la inconforme respecto del fallo de la licitación de que se trata; **i)** escrito del veintisiete de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual la empresa accionante solicita a la convocante el acta de fallo emitido en la licitación de mérito; **j)** copia de la credencial de elector del promovente; **k)** instrumento público número 60,642 pasado ante la fe del Notario Público No. 55 del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.2093, la convocante informó mediante oficio No. 4C/4C.3/4937/2009 que el monto autorizado para la licitación No. 49111003-012-09 fue de \$6,976,087.76 (seis millones novecientos setenta y seis mil ochenta y siete pesos 76/100); que el origen de los recursos económicos de ese concurso se componen de dos programas, Seguro Popular y Programa Desarrollo Humano Oportunidades; que mediante fallo del veintitrés de noviembre de dos mil nueve la licitación se declaró desierta.

TERCERO. Mediante oficio No. 4C/4C.3/4938/2009, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran en las fojas 142 a 144 de autos, informe que se tuvo rendido y se puso a la vista de las partes involucradas, como se desprende del proveído 115.5.220 del veintiséis de enero de dos mil diez.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.314, se otorgó a la inconforme plazo para que formulara alegatos, y se proveyó en relación con las pruebas que ofreció en su escrito inicial de impugnación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación pública nacional No. 49111003-012-09, celebrado el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y **notificado el veintisiete de ese mismo mes y año** a la empresa inconforme, como consta en autos, por lo que el **término** de seis días hábiles para inconformarse **transcurrió**, en ese orden, **del treinta de noviembre al siete de diciembre de dos mil nueve**, y el escrito de

impugnación que nos ocupa se presentó el **dos de diciembre de dos mil nueve**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como cinco y seis de diciembre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta en la licitación de que se trata, como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones visible a fojas 027 a 028 de autos.

Por otra parte, el promovente de la inconformidad que se atiende, el **C. Pedro Ramírez Cuandon**, acreditó ser apoderado legal de **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número 60,642 pasado ante la fe del Notario Público No. 55 del Distrito Federal, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado pos dicha empresa a su favor.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, convocaron con recursos federales a la licitación pública nacional mixta número **No. 49111003-012-09**, para la **"ADQUISICIÓN DE REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS"**, según consta en la convocatoria del concurso.
2. El once de noviembre de dos mil nueve tuvo verificativo la junta aclaratoria a la convocatoria.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el diecisiete de noviembre del dos mil nueve, evento concursal en que la empresa ahora **inconforme cotizó las partidas de la 1 a la 48 con un importe mínimo de \$7,285,526.00** (siete millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos), **y un máximo de \$14,571,052.00** (catorce millones quinientos setenta y un mil cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), tal y como se desprende de la proposición que obra en autos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 5 -

4. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se emitió fallo, determinando la convocante declarar desierto el concurso de que se trata, en razón de que los precios ofertados por los licitantes no son aceptables debido a que se rebasa el presupuesto autorizado para la licitación No. 49111003-012-09. **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante al determinar la no adjudicación de la oferta de la empresa inconforme, y desierto el procedimiento de contratación de que se trata.

SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de impugnación que se atiende, visible a fojas 01 a 019 de autos, el promovente expuso en esencia lo siguiente:

- a) El fallo que declara desierta la licitación pública nacional No. 49111003-012-09 es ilegal en razón de que la convocante omitió exponer las razones y fundamentos del por qué considera que los precios ofertados por su representada *no son aceptables*, esto es, se debió demostrar en términos comerciales y mediante un estudio de mercado tal determinación.
- b) No fueron considerados los criterios de evaluación y adjudicación previstos en bases, por lo que arbitraria e ilegalmente se declaró desierta la licitación de mérito,

sin tomar en cuenta además que la oferta de su representada es solvente y propuso el precio más bajo, inobservándose con esto la normatividad de la materia.

- c) El fallo no fue dado a conocer oportunamente a su representada, lo cual constituye otra ilegalidad de la convocante.

Como se ve, en los argumentos sintetizados con los incisos a) y b) el accionante adujo falta de motivación y fundamentación en la determinación de la convocante para no adjudicar la oferta de la empresa inconforme, y declarar desierto el procedimiento de contratación No. 49111003-012-09, por lo cual se analizarán en su conjunto tales manifestaciones dada la íntima relación que guardan entre sí.

Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno transcribir en lo conducente el fallo controvertido (fojas 240 y 241).

“... EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, SIENDO LAS 10:00 HRS. DEL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE...FALLO:

SE DECLARA DESIERTA LA PRESENTE LICITACIÓN DEBIDO QUE LOS PRECIOS OFERTADOS POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES: LLANTERA DONAJI, S.A. DE C.V. Y BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V. NO SON ACEPTABLE POR LA CONVOCANTE, DEBIDO A QUE REBASA EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO QUE SE TIENE PARA ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE A LA LETRA DICE: LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PROCEDERÁN A DECLARAR DESIERTA UNA LICITACIÓN, CUANDO LA TOTALIDAD DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS NO REÚNAN LOS REQUISITOS SOLICITADOS O LOS PRECIOS DE TODOS LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS OFERTADOS NO RESULTEN ACEPTABLES. Y EL PUNTO 9.3.- DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESTA FECHA A DISPOSICIÓN DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO A LA PRESENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDO EL ACTO DE FALLO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL MISMO DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ALCALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Del fallo parcialmente transcrito con antelación, se advierte que contrario a lo sostenido por el accionante, la convocante **fundó** la determinación de concurso desierto, y por consecuencia la no adjudicación de la oferta de su representada, en el **artículo 38** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y **numeral 9.3** de la convocatoria, **motivando** su decisión por la circunstancia de que los precios de las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 7 -

ofertas tanto de la diversa licitante **LLANTERA DONAJI, S.A. DE C.V.**, como de **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, no son aceptables en razón de que rebasan el techo presupuestal autorizado para el procedimiento licitatorio número 49111003-012-09.

En efecto, en el fallo controvertido en el asunto que nos ocupa, se aprecia que la convocante **sí** precisó los **fundamentos** de la Ley de la materia, y el punto de la convocatoria que le permite declarar desierto el concurso, siendo estos el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y punto 9.3 del pliego licitatorio, **motivando** su actuar en el hecho de que los precios de las empresas participantes no son aceptables toda vez que rebasan el monto presupuestal autorizado para la licitación de que se trata.

“Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*Artículo 38.- Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los **precios** de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados **no resulten aceptables**.”*

Bases de la Licitación Pública Internacional No. 49111003-012-09 (foja 55)

“9.3.- DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA.

Los servicios de Salud podrán declarar desierta la licitación, cuando:

(...)

*C) Los **precios no fueren aceptables** para los Servicios de Salud.”*

En esta tesitura, se reitera que la convocante **sí estableció** claramente la razón particular o causa inmediata que la llevó a determinar que los precios ofrecidos por los licitantes no son aceptables debido a que éstos rebasan el techo presupuestal autorizado, lo cual fue sustentado en el artículo 38 de la Ley de la materia, y numeral 9.3 de bases, manifestación que resulta clara y suficiente para que los licitantes conocieran y comprendieran las razones particulares y causas por las que la convocante determinó declarar desierta la licitación **No. 49111003-012-09**, luego entonces, **no le**

asiste la razón al inconforme cuando afirma que el acto impugnado (fallo) carece de motivación y fundamentación.

Aunado a lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que los **recursos económicos autorizados** a la convocante para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES, ACCESORIOS Y HERRAMIENTAS”**, objeto de la licitación pública que nos ocupa, fueron por la cantidad de **\$6,976,087.76** (seis millones novecientos setenta y seis mil ochenta y siete pesos 76/100), misma que se sustenta con los oficios números 4C/4C.3/4937/2009, y 4C/4C.3/4938/2009 (visibles a fojas 128, 142 y 143), como también con los diversos oficios números SSO/ST/DA/UF/0231/2009; 5212, y 5211 (fojas 132 a 134).

Las documentales antes señaladas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces, si tomamos en consideración que la oferta de *Llantera Donaji, S.A. de C.V.*, propuso un monto de **\$24,537,885.80** (veinticuatro millones quinientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y cinco pesos 80/100), como se advierte del acta de presentación y apertura de ofertas (foja 238), y por su parte la empresa ahora inconforme **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, propuso un precio **mínimo de \$7,285,526.00** (siete millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos), **y un máximo de \$14,571,052.00** (catorce millones quinientos setenta y un mil cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), como consta en su oferta que obra en autos, es **incuestionable** que las propuestas presentadas por los licitantes, **sí rebasan el techo presupuestal asignado**, que como ya se dijo y demostró con antelación fue por la cantidad de **\$6,976,087.76** (seis millones novecientos setenta y seis mil ochenta y siete pesos 76/100), lo que permite determinar a esta autoridad que las razones particulares o causas inmediatas hechas valer por la convocante al declarar desierta la licitación que nos ocupa, coinciden con los hechos y constancias documentales que soportan dicha determinación, por lo que existió adecuación de los mismos a la hipótesis invocada por la convocante y en consecuencia la resolución se encuentra debidamente motivada.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 9 -

En tales condiciones, la cantidad de **\$7,285,526.00**, que como precio mínimo propuso la inconforme, es **superior** al monto económico de **\$6,976,087.76**, autorizado a la convocante para el procedimiento licitatorio de que se trata.

Cabe destacar además que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las dependencias y entidades podrán convocar, **adjudicar** o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, **con cargo a su presupuesto autorizado**. El precepto jurídico invocado, se reproduce en lo conducente:

*Artículo 25.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán convocar, **adjudicar** o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, **con cargo a su presupuesto autorizado** y sujetándose al calendario del gasto correspondiente.*

Ante tales circunstancias, esta Dirección General arriba a la conclusión de que es **fundada** la no adjudicación de la propuesta de la empresa inconforme, motivado por la circunstancia de que su propuesta **rebasa el techo presupuestal** para la licitación pública que nos ocupa, lo que en la especie aconteció, por tanto, la convocante no cuenta con presupuesto **suficiente** para hacer frente a los compromisos de pago que se generaran para el caso de adjudicar el contrato a **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**

Consecuentemente, la declaración de concurso desierto contenida en el acta de fallo emitido el 23 de noviembre de dos mil nueve, se ajustó a lo dispuesto por transcrito artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral 9.3 de bases, los cuales como ya se dijo, disponen que procede la declaración de concurso desierto, entre otras razones, cuando las propuestas presentadas contengan precios que **no sean aceptables**, lo cual en la especie aconteció dado que los montos económicos de las ofertas de los licitantes fueron considerados como no aceptables debido a que éstos **rebasan el techo presupuestal** autorizado a la convocante, por tanto, se determinan **infundados** los motivos de inconformidad reseñados con los incisos **a)** y **b)** expuestos con antelación en el presente Considerando.

Lo anterior no se desvirtúa con los argumentos del accionante consistentes en que para sustentar que los precios de los licitantes no son aceptables, la convocante debió efectuar un estudio de mercado para arribar a tal determinación; que se desconoce cómo se llevó a cabo la verificación de ese estudio de mercado y cómo se determinó que los precios de su representada hayan sido inaceptables, que la normatividad de la materia no prevé que una licitación se declare desierta porque los precios no sean aceptables por rebasar el techo presupuestal asignado a la convocante, por el contrario, sí se disponen procedimientos para determinar cuando los precios sean considerados no aceptables.

En efecto, tales argumentos devienen **infundados** en razón de que el accionante omite tomar en consideración que aún cuando en el acta de fallo impugnado la convocante manifestó que los precios de los licitante “*no son aceptables*” se debió a que éstos **rebasan el techo presupuestal autorizado** para el concurso de que se trata, lo cual es cierto, tal y como quedó demostrado con antelación en el presente considerando, luego entonces, el utilizar la frase “no aceptable” para referirse a los precios ofertados por los licitantes, está estrechamente vinculado a que esos precios rebasan el monto económico asignado para la licitación pública nacional mixta **No. 49111003-012-09**.

Dicho de otra manera, se deberá estar al contexto de lo expresado por la convocante en en el acta de fallo impugnado, donde manifestó “...**LOS PRECIOS OFERTADOS POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES: LLANTERA DONAJI, S.A. DE C.V. Y BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V. NO SON ACEPTABLE POR LA CONVOCANTE, DEBIDO A QUE REBASA EL TECHO PRESUPUESTAL AUTORIZADO QUE SE TIENE PARA ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL**”, de lo cual se determina una congruente relación de causa y efecto para declarar desierta la licitación, siendo la **causa**, que los **precios** de las ofertas de los concursantes son **superiores al monto económico autorizado a la convocante** (rebasar techo presupuestal), y el **efecto**, precisamente lo constituye declarar **desierto el concurso** por esa circunstancia, dado que la convocante no tendrá suficiencia presupuestal para hacer frente a los compromisos de pago que se generaran para el caso de adjudicar el contrato a la empresa que resultara ganadora.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 11 -

En el contexto hasta aquí expuesto, esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al análisis y desahogo del restante motivo de inconformidad expuesto por **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, sintetizado en el inciso c) antes señalado, consistente en que el fallo no fue dado a conocer oportunamente a su representada, es decir, se emitió el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, y les fue notificado a su representada vía correo electrónico el veintisiete siguiente de ese mismo mes y año, en razón de que ello a nada práctico conduciría, ya que aún en el supuesto **no concedido** de que le asistiera la razón al promovente, esa circunstancia en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, al quedar debidamente acreditado que la no adjudicación de la propuesta de la inconforme fue procedente dado que el monto económico que ofertó **rebasa la cantidad autorizada** para la licitación pública que nos ocupa

Sirven de sustento a lo anterior las tesis de jurisprudencia que dicen:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorable a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.* Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Tesis: VI. 2o. J/132. Página: 139.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: VIII-Septiembre. Página: 93.

Con base en los razonamientos hasta aquí expuestos, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,, se determina infundada la inconformidad promovida por **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**

La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por el inconforme en escrito recibido en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil nueve, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, siendo el caso que con las mismas no se demostró que en la no adjudicación a favor de la empresa **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, y fallo que declara desierto el concurso, la convocante haya inobservado las bases contenidas en la convocatoria de la licitación pública nacional **No. 49111003-012-09**, y normatividad de la materia, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Además, la resolución se sustentó en las probanzas documentales exhibidas por la convocante al rendir sus respectivos informes que fueron recibidos en esta Unidad Administrativa el veintidós de diciembre de dos mil nueve, y veintidós de enero de dos mil diez, a las cuales se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, acreditándose que las ofertas de los licitantes, incluida la del inconforme, **superó** el monto económico autorizado para la contratación de los bienes materia de la licitación que nos ocupa, lo que motivo la legalidad de la declaratoria de concurso desierto, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Es infundada la inconformidad promovida por la empresa **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 504/2009

RESOLUCIÓN 115.5.949

- 13 -

SEGUNDO: La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO: Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".


LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO


LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS



LIC. DIEGO HERNÁN ARÉVALO PÉREZ.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Calle Niños Héroes No. 308, Col. Jalatlaco.- C.P. 68080, Oaxaca, Oax.- Tel. 01 (951) 50 2 60 99 y 2 56 80.

C. CONTRALOR INTERNO.- SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Colón N° 1128, Col. Centro, C.P. 68000, Oaxaca, Oax. Tel. 01 (951) 51 40 497.

"En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".